

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **SADY MARIA DE LUQUE MUÑOZ**

Accionado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

Radicación No. : **11001-33-42-047-2021-00268 00**

Asunto : **Derecho de Petición, Igualdad, mínimo vital, Salud e integridad personal**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **SADY MARIA DE LUQUE MUÑOZ**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, igualdad, salud e integridad personal.

1.1. HECHOS

1. La señora Sady María Luque Muñoz el 12 de agosto de 2021, elevó derecho de petición ante la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, solicitando una nueva valoración del PAARI y medición de carencias con el fin de que se le continúe otorgando la atención humanitaria, toda vez, que cumple con los requisitos, lo anterior conforme a la sentencia T 025 de 2004.
2. Señala que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, no contestó el derecho de petición, ni de forma ni de fondo, y evade su responsabilidad expidiendo una resolución en la que manifiesta que su estado de vulnerabilidad ha sido superado.

1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, igualdad, mínimo vital, salud e integridad personal.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 17 de septiembre de 2021, se ordenó la notificación personal de la acción de tutela a la **DIRECTOR (A) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto al derecho de petición presuntamente vulnerado por este, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informe allegado vía electrónica el 20 de septiembre de 2021, al correo electrónico de la secretaría de este Despacho, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, manifiesta que la actora está incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, desde el 20 de octubre de 2016, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011.

Indica que, el trámite de la solicitud de entrega de atención humanitaria por la parte accionante, la Subdirección de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para las Víctimas; y como resultado del proceso de medición de carencias resolvió suspenderle la entrega de atención humanitaria; lo cual se le ha informado a la accionante por medio del comunicado No. 202172030314431, por lo que la tutela debe ser negada por configurarse un hecho superado.

Señala que la petición presentada por la actora fue contestada de fondo mediante comunicación radicado de salida No 202172012774171 de 18 de mayo de 2021, respuesta que fue enviada a la dirección suministrada por la accionante para notificaciones.

En relación a la atención humanitaria, informa que después de realizar la medición de carencias a la actora y a su hogar se expidió la Resolución No 060012020934843 de 2020, en la que se resolvió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por la accionante, decisión que fue notificada electrónicamente el 03 de noviembre de 2020 y; contra la cual interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación los cuales fueron resueltos por las Resoluciones Nos 600120202934843R del 2020 y 20210095 de 02 de diciembre de 2020, confirmando la decisión contenida en el acto primigenio.

Sostiene que, las Resoluciones Nos 600120202934843R y 20210095 de 02 de diciembre de 2020, fueron notificados el 04 de diciembre de 2020 mediante correo electrónico y personalmente el 23 de diciembre de 2020.

En cuanto, a la petición elevada por la actora señala que esta fue contestada mediante el comunicado No202172023610521 de 20 de agosto de 2021, a la cual se dio alcance considerando la presente acción de tutela por medio del comunicado No 202172030314431, el cual fue enviado al correo electrónico sadymaria79@gmail.com, suministrado por la accionante como notificaciones en el escrito de tutela.

Sostiene que, en el caso de la referencia se encuentra configurado un hecho superado, dado que la respuesta administrativa al accionante fue clara, precisa y congruente con lo solicitado, y resolvió de fondo la petición, para el efecto cita las sentencias T-1234 de 2008 y T-739 de 2009.

Explica que el proceso de identificación de carencias se realiza a los hogares que solicitan la atención humanitaria y que se desplazaron hace más de un año, con el fin de conocer la situación actual y determinar las necesidades frente a los componentes que atiende la atención humanitaria los cuales son: alojamiento temporal y alimentación.

Indica que este proceso, implica consultar toda la información con la que cuenta la Unidad para las Víctimas sobre el hogar, ya sea como parte de las intervenciones directas que tenga la entidad con el hogar, o a través del intercambio de información con otras entidades de orden privado y público que consolidan información sobre los hogares, a través de la Red Nacional de Información; además, permite determinar si el hogar cuenta con los recursos y/o las capacidades para proveerse los componentes de alojamiento temporal y alimentación. Para esto, la consulta con otras fuentes de información sobre la situación económica del hogar, así como, los reportes de los beneficiarios de oferta social, son insumos que permiten determinar si un hogar cuenta con los mecanismos necesarios para proveerse los mínimos de subsistencia por su propia cuenta, o si, por el contrario, requiere del socorro del Estado mediante la provisión de la atención humanitaria.

Señala, que el proceso de identificación de carencias adelantado por la UARIV en el caso de la referencia desarrolló los siguientes pasos:

- i) Una vez conformado el hogar y validada la identidad de sus integrantes, se procede a la identificación de características de especial protección constitucional y ocurrencia de otros hechos victimizantes con el fin de determinar si el hogar se encuentra en situación extrema urgencia y vulnerabilidad. (Consulta de notificaciones de actos administrativos proferidos con ocasión de anteriores procesos de identificación de carencias asociados a solicitudes de atención humanitaria.);
- ii) Consulta de los registros administrativos e instrumentos de caracterización de las diferentes entidades del orden nacional y territorial tendientes a determinar el acceso del hogar a fuentes de generación de ingresos;
- iii) Validación del tiempo transcurrido desde el desplazamiento; (iv) Identificación de carencias en el componente de alojamiento temporal. Se evaluó como condición constitutiva de carencias en alojamiento los siguientes factores: materiales inadecuados de las viviendas o lugar de residencia, privación de acceso a los servicios públicos de agua para consumo y saneamiento básico, hacinamiento, y riesgo de ubicación de la vivienda;
- iv) Identificación de carencias en el componente de alimentación. Se evaluó como condición constitutiva de carencias en alimentación los siguientes factores: acceso limitado a una cantidad suficiente de alimentos, baja frecuencia y diversidad en el consumo de los diferentes grupos de alimentos y;
- v) Consulta de resultados de procedimientos de identificación de carencias anteriores debidamente notificados y en firme, con el fin de aplicar el histórico de carencias existente y evitar regresividad en los derechos.

Argumenta que la decisión de suspensión de ayuda humanitaria obedece al carácter de temporalidad implícito en la ayuda humanitaria, contenido en el artículo 2.2.6.5.1.5 Decreto 1084 de 2015 y en la sentencia T-831A de 2013 proferida por la Corte Constitucional, de tal manera, cuando el hogar que solicita atención humanitaria goza del derecho a la subsistencia mínima o cuando mediante el proceso de identificación de carencias se puede determinar que estas no guardan relación con el desplazamiento, no

hay lugar a la provisión de la ayuda. Esto no significa que el hogar ya no sea sujeto de atención, por el contrario, la Unidad para las Víctimas apoyará a estos hogares a seguir avanzando en la ruta de superación de situación de vulnerabilidad. Las causales para la suspensión de la atención humanitaria se encuentran definidas en el artículo 2.2.5.5.5.10 del Decreto 1084 de 2015, así:

1. Cuando a través del proceso de identificación de carencias se pueda evidenciar que el hogar tiene garantizados los componentes de alojamiento temporal y alimentación de su subsistencia mínima, ya sea porque así lo manifestaron directamente a la Unidad para las Víctimas o porque está a través de alguna fuente de información, instrumento de caracterización o registros administrativos, logró conocer las carencias actuales del hogar.

2. Cuando a través del proceso de identificación de carencias se pueda determinar que el hogar cuenta con fuentes de ingresos, o a accedió a programas que contribuyan a suplir los componentes de alojamiento temporal y alimentación de su subsistencia mínima. Para determinar cuándo las capacidades del hogar son suficientes para garantizar o complementar su subsistencia mínima, se tiene en cuenta la formación académica de capital humano respecto de pregrados, posgrado o la participación activa en programas sociales de la oferta de generación de ingresos o que aportan al auto sostenimiento del hogar, con posterioridad al desplazamiento.

3. Cuando a través del proceso de identificación de carencias se pueda concluir que, de existir carencias, estas no guardan una relación de causalidad directa con el desplazamiento. Esto se podrá determinar de varias formas: (i) la consulta con registros administrativos que permitan identificar que con posterioridad a la ocurrencia del desplazamiento, el hogar logró su estabilización socio económica o que contó con los ingresos suficientes para garantizarse al menos los componentes de alojamiento temporal y alimentación, (ii) la consulta con registros administrativos que permitan identificar que con posterioridad al desplazamiento, el hogar participó en oferta social relevante para el auto sostenimiento o la formación de capacidades que le brindaron que permitieron afrontar y para garantizar los mínimos de subsistencia por sus propios medios, y (iii) la identificación de hogares que no se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad y su desplazamiento ocurrió en un periodo de 10 o más años.

4. Cuando existan actos administrativos debidamente ejecutoriados relacionados con la superación de carencias en la subsistencia mínima o la superación de la situación de vulnerabilidad del hogar.

5. Cuando el hogar manifiesta libremente que no tiene carencias en la subsistencia mínima o que ha superado su situación de vulnerabilidad.

Finalmente, solicita denegar las pretensiones de la acción de tutela , toda vez, que la entidad dentro del marco de sus competencias ha realizado todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando vulnerar o poner en los derechos fundamentales de la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición, igualdad, salud e integridad personal, de la señora **SADY MARIA DE LUQUE MUÑOZ**, al no dar una respuesta de fondo a la petición elevada el 12 de agosto de 2021, relacionada con: i) una nueva valoración del PAARI para el reconocimiento de ayuda humanitaria.; ii) la corrección de la ayuda humanitaria y; iii) la expedición de la certificación de víctima de desplazamiento forzado- RUV.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos

resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

4.3.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos

pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.3.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.3.3 Del derecho de petición y su protección frente a la población desplazada

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

La Ley 387 de 1997, define al desplazado como *"toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"*. En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometido a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

En la medida que el desplazamiento forzado pone a sus víctimas en una situación de vulnerabilidad manifiesta, y desconoce de manera grave y sistemática sus derechos fundamentales, quienes hacen parte de la población desplazada son sujetos de especial protección constitucional. Esto implica para el Estado la obligación de brindarles una atención prioritaria, lo cual se traduce, entre otras cosas, en la adopción de medidas judiciales que frenen de manera inmediata la vulneración de sus derechos.

En el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional² ha señalado que:

“La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del ‘estado de cosas inconstitucional’ que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada, que debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo

² Sentencia C- 542 de 2005.

para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, cuando se vean vulnerados o amenazados³, al menos por las siguientes razones:

- i. Aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan la protección de los derechos de este grupo de personas, éstos no son idóneos, ni eficaces debido a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran.
- ii. No es viable exigir el previo agotamiento de los recursos ordinarios como requisito de procedibilidad de la acción, pues, debido a la necesidad de un amparo inmediato, no es posible imponer cargas adicionales a la población desplazada.
- iii. Por ser sujetos de especial protección, dada su condición particular de desamparo, vulnerabilidad e indefensión.

4.3.4. Derecho al mínimo vital y a la igualdad.

Con la vulneración del derecho de petición de la accionante, considera que también se le ven afectados los derechos al mínimo vital y a la igualdad, cuyo amparo fue solicitado a la accionada. La sentencia de tutela T-025 de 2004, amparó dichos derechos de forma preferente a los desplazados por la violencia, indicando lo siguiente:

*“(…) En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, **un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado**, en aplicación del mandato consagrado en el artículo 13 Superior: “el grupo social de los desplazados, por su condición de indefensión merece la aplicación de las medidas a favor de los marginados y los débiles, de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política, incisos 2º y 3º que permiten la igualdad como diferenciación, o sea la diferencia entre distintos.” Este punto fue reafirmado en la sentencia T-602 de 2003, en la cual se dijo que “si bien el legislador y las entidades gubernamentales deben tratar de igual modo a todas las personas, pues así lo estipula el artículo 13 de la Constitución, las víctimas del fenómeno del desplazamiento forzado interno sí merecen atención diferencial”. Este **derecho al trato preferente** constituye, en términos de la Corte, el “**punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno**”, y debe caracterizarse, ante todo, por **la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara”**. (Subrayado y negrilla fuera de texto) (…)” (Subraya el Despacho).*

³ Ver sentencias T-517 de 2014; T-890 de 2011, entre otras.

5. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Resolución No 0600120202934843 de 22 de octubre de 2020, por medio de la cual se suspendió de manera definitiva la entrega de los componentes de atención humanitaria al hogar representado por la actora⁴.
- Certificado de comunicación electrónica de la empresa de mensajería Servicios de envíos de Colombia 472, a través, del cual se notificó a la actora el anterior acto administrativo⁵.
- Resolución No 600120202934843R de 2020, *“Por medio del cual se decide sobre el Recurso de Reposición interpuesto contra la resolución que decide sobre una solicitud de Atención Humanitaria”*, acto que confirma la decisión contenida en la Resolución No 0600120202934843 de 22 de octubre de 2020⁶.
- Certificado de comunicación electrónica de la empresa de mensajería Servicios de envíos de Colombia 472, a través, del cual se notificó a la actora el anterior acto administrativo⁷.
- Resolución No 20210095 de 02 de diciembre de 2020, por medio del cual, se resolvió el recurso de apelación decidiendo confirmar la decisión contenida en la Resolución No 0600120202934843 de 22 de octubre de 2020⁸.
- Guía de envío de fecha 23 de diciembre de 2020⁹, por medio del cual la entidad accionada notifica a la accionante la Resolución No 20210095 de 02 de diciembre de 2020.

⁴ Archivo “05RespuestaUARIV.pdf” fls.24-27.

⁵ Archivo “05RespuestaUARIV.pdf” fls.28.

⁶ Archivo “05RespuestaUARIV.pdf” fls.29-34.

⁷ Archivo “05RespuestaUARIV.pdf” fls 35.

⁸ Archivo “05RespuestaUARIV.pdf” fls.36-41

⁹ Archivo “05RespuestaUARIV.pdf” fl. 42.

- Derecho de petición de fecha 12 de agosto de 2021, radicado No 2021-711-1851962-2 a través del cual la actora solicitó a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, la realización de un nuevo PAARI con el fin de que se le reconozca la ayuda Humanitaria, la corrección de la atención humanitaria y, la expedición de la certificación de víctima de desplazamiento forzado.
- Oficio No 202172023610521 de fecha 20 de agosto de 2021¹⁰, por el cual la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV da respuesta a la solicitud de la accionante.
- Certificado de Registro Único -RUV de fecha 20 de agosto de 2021¹¹, en el que se informa que la señora SADY MARIA DE LUQUE MUÑOZ se encuentra registrada por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
- Oficio No 202172030314431 de fecha 17 de septiembre de 2021¹², por el cual la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV da alcance a la respuesta contenida en el Oficio No 202172023610521 de fecha 20 de agosto de 2021.
- Pantallazo del correo electrónico en el que visualiza el envío de la respuesta contenida en el oficio No 202172030314431 de fecha 17 de septiembre de 2021, al correo electrónico sadymaria79@gmail.com suministrado por la actora¹³.

6.CASO CONCRETO

La señora SADY MARIA DE LUQUE MUÑOZ, considera vulnerado su derecho de petición, igualdad, vida, salud, mínimo vital e integridad personal, por parte de la **UARIV**, por cuanto ha omitido su obligación de dar una respuesta clara y de fondo a la petición elevada 12 de agosto de 2021 bajo el

¹⁰ Archivo “05RespuestaUARIV.pdf” fls.11-12

¹¹ Archivo “05RespuestaUARIV.pdf” fls. 13, 20-22 y 43-45.

¹² Archivo “05RespuestaUARIV.pdf” fls.17

¹³ Archivo “05RespuestaUARIV.pdf” fls.23

radicado No 2021-711-1851962-2, a través de la cual solicitó la realización de un nuevo PAARI con el fin de que se le reconozca la ayuda Humanitaria, la corrección de la atención humanitaria y, la expedición de la certificación de víctima de desplazamiento forzado.

Visto el material probatorio allegado al expediente, se observa que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, por Resolución No 0600120202934843 de 22 de octubre de 2020, decidió suspender la atención humanitaria al hogar de la accionante, toda vez, que i) de acuerdo a la información suministrada por el Ministerio de Salud valido que la actora se encontraba en el régimen contributivo completando un periodo consecutivo de 9 meses en calidad de cotizante, con posterioridad a la fecha de desplazamiento, y; ii) De la información aportada por la actora en la entrevista de caracterización arrojó como resultados que el hogar no presenta carencias en el componente de alojamiento y alimentación.

Contra la anterior, decisión la accionante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación los cuales fueron resueltos por las Resoluciones Nos. 600120202934843R de 2020 y No 20210095 de 02 de diciembre de 2020, confirmando la decisión de suspensión.

El Jefe de Oficina de Asesora Jurídica **Dr. Vladimir Martín Ramos de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho aportando los oficios Nos 202172023610521 de fecha 20 de agosto de 2021 y, 202172030314431 de fecha 17 de septiembre de 2021, a través de los cuales da respuesta a la petición elevada por la accionante informando lo siguiente:

- **Oficio No 202172023610521 de 20 de agosto de 2021**

Informa que la solicitud de la actora fue atendida de acuerdo a la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada *“Procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015”*

En consecuencia dicha determinación, debidamente motivada mediante acto administrativo No 0600120202934843 de 2020 la cual fue notificada el 04 de noviembre de 2020, razón por la cual contó con 1 mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así el derecho al debido proceso y contradicción.

- **Oficio No 202172030314431 de fecha 17 de septiembre de 2021 por medio del cual da alcance al oficio No 202172023610521 de 20 de agosto de 2021.**

Señaló a la actora del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0600120202934843 de 2020 , por la cual se suspendió de manera definitiva la ayuda humanitaria, así como los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos 600120202934843R de 2020 y No 20210095 de 02 de diciembre de 2020, mediante las cuales se confirmó la decisión de suspensión.

En relación, a la realización de un nuevo PAARI informó, que considerando el proceso de medición que se le realizó así como los recursos interpuestos contra la resolución resultado de la medición de carencias, no es posible realizar nuevamente una medición de carencias a su hogar ya que esto equivaldría a violar el derecho a la igualdad de las demás víctimas del conflicto armado a quienes se les ha realizado medición de carencias.

Respecto la solicitud de la accionante de que se le corrija la atención humanitaria, informó que considerando el proceso de medición que se le realizó así como los recursos interpuestos contra la resolución resultado de la medición de carencias, no es posible realizar nuevamente una medición de carencias a su hogar ya que esto equivaldría a violar el derecho a la igualdad de las demás víctimas del conflicto armado a quienes se les ha realizado medición de carencias.

Frente al agendamiento de una visita para realizar el procedimiento de identificación de carencias, manifestó que este proceso ya no requiere de

citas presenciales para con las víctimas y por lo tanto su solicitud ya no es necesaria.

En cuanto a la solicitud de entrega de atención humanitaria con ocasión al estado de emergencia por el COVID 19, sostuvo:

(...)

haciendo una lectura de los Decretos Legislativos expedidos hasta la fecha por el señor presidente, no hay una norma adicional, especial o complementaria a las que ya regulan la actividad de la Unidad para las Víctimas, que prevea la entrega de ayudas extraordinarias para atender las necesidades de la población. Este pertinente indicar en este punto que sí se ha priorizado el desembolso de presupuesto para entregar la atención humanitaria de emergencia y transición a las víctimas del conflicto que cumplen con las condiciones de: i) encontrarse con estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV); y ii) contar con un proceso de medición de carencias vigente con resultado de carencias leves, graves o extremas. Además de esto se han prorrogado los términos de vigencia, tanto de giros por concepto de atención humanitaria como de indemnizaciones administrativas hasta por noventa (90) días, a fin de que las víctimas que tienen derecho a estos beneficios tengan un lapso suficiente para reclamar dichos recursos.

En este orden de ideas, las vías de determinación y entrega de medidas de asistencia, ayudas e indemnizaciones son aquellas que ya ha dispuesto la Entidad en función de su misionalidad y de las normas jurídicas que sustentan cada proceso, respetando en todo caso la adecuada distribución de los recursos y los enfoques diferenciales hacia la población víctima del conflicto armado¹⁴.

En conclusión, la Unidad para las Víctimas mantiene su compromiso de actuar en favor de las víctimas incluidas en el RUV, a través de los mecanismos legalmente dispuestos para el efecto, sin exceder su ámbito de competencias. Las actuaciones en situación de emergencia frente a las ayudas inmediatas frente a la población en general competen particularmente a los Entes Territoriales y a aquellas otras entidades con determinaciones especiales conferidas por los Decretos dictados en esta etapa de emergencia, sanitaria, económica y social.

(...)

Y, frente a la expedición del certificado del RUV, fue expedido el 20 de agosto de 2021 y anexado al oficio de la referencia.

El oficio No 202172030314431 de fecha 17 de septiembre de 2021, fue enviado al correo electrónico suministrado por la actora sadymaria79@gmail.com.

No obstante, advierte el Despacho que a pesar de que la, Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV

¹⁴ Corte Constitucional. Auto 149 de 2020. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

resolvió la petición de **manera clara, precisa y congruente** mediante No 202172030314431 de fecha 17 de septiembre de 2021, esta es posterior a la fecha de radicación de la acción de tutela (16 de septiembre de 2021), sin embargo, conforme a lo señalado en la Constitución, la ley y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la acción de tutela constituye un mecanismo de protección especial de derechos fundamentales y de aquellos que por conexidad exijan su amparo contra las actuaciones de la administración o de los particulares, observándose de los elementos de juicio aquí aportados que ya no existe vulneración o amenaza que pueda afectar los derechos fundamentales de la persona que invoca la protección debido a que la situación que propiciaba la amenaza o vulneración desapareció o fue superada; por lo anterior la acción de tutela resulta inocua, como quiera que el juez de tutela no podrá emitir una decisión protectora de derechos al no observar vulneración alguna.

En síntesis y en observancia al material probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra probado que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, frente al derecho fundamental de petición, como quiera que aunque durante un lapso la tutelante vio afectado su derecho constitucional por la omisión de la administración de resolver su petición de fecha 12 de agosto de 2021, bajo el radicado No 2021-711-1851962-2, este fue superado al ser resuelto por el oficio 202172030314431 de fecha 17 de septiembre de 2021, en el trámite procesal dado a la presente acción constitucional, por lo cual, tal vulneración ha cesado.

Siendo, así las cosas, **habrá que declararse carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición, no sin antes advertirle a la entidad accionada el deber de prontitud que tiene frente a las solicitudes elevadas por la población desplazada.**

En atención a la solicitud de amparo frente a los derechos fundamentales a la vida, igualdad, salud, mínimo vital e integridad personal dentro de la presente acción, este Despacho advierte que con el escrito de tutela no se acompañó prueba siquiera sumaria que permita presumir la vulneración de estos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne al derecho de petición y mínimo vital frente a la acción de tutela presentada por la señora **SADY MARIA DE LUQUE MUÑOZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ¹⁵a la entidad accionada, a la actora y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

¹⁵ Parte actora sadymaria79@gmail.com

Parte accionada notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2021-00268 00

Accionante: Sady María de Luque Muñoz

Accionado: UARIV

Asunto: Sentencia

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da42f945308860da0629828013f1a0898f33dbb14e80
aa2f14cf7805c7742a84**

Documento generado en 23/09/2021 06:21:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>